



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05299-2022-PA/TC  
LIMA ESTE  
MARÍA CEFERINO DÍAZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Ceferino Díaz contra la resolución de fojas 77, de fecha 16 de marzo de 2022, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de mayo de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (fojas 31), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela judicial efectiva.
2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 17 de junio de 2021 (fojas 41), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que los fundamentos de hecho de la demanda de amparo no están referidos en forma directa a la afectación del derecho fundamental a la motivación ni al debido proceso invocados en la demanda.
3. Posteriormente, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 3, del 16 de marzo de 2022 (fojas 77), confirmó la apelada, principalmente por estimar que en este proceso constitucional no se puede reexaminar la valoración de los medios probatorios y la decisión emitida por los órganos jurisdiccionales ordinarios en el proceso judicial subyacente, pues el amparo contra resolución judicial no es un medio impugnatorio o recurso casatorio, mediante el cual se continúe revisando una decisión de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, salvo vulneración manifiesta de derechos fundamentales.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05299-2022-PA/TC  
LIMA ESTE  
MARÍA CEFERINO DÍAZ

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 25 de mayo de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 17 de junio de 2021 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 16 de marzo de 2022, la Sala Superior revisora confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05299-2022-PA/TC  
LIMA ESTE  
MARÍA CEFERINO DÍAZ

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de primera instancia (fojas 41) expedida por el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de La Molina y Cieneguilla, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (fojas 77), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**